

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 07 de diciembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3940
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00499

Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

1º.-Acúsesse recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE., y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes comunicado a través de su oficio No. 783 del 23 de septiembre de 2021, recibido en este despacho el día 08 de octubre de 2021 y oficio No. 165 del 20 de abril de 2022, recibido en este despacho el día 25 de abril de 2022, **no podrá ser tenido en cuenta**, toda vez que existe una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicada en el despacho el día 30 de mayo de 2021 y que surtió efecto.

2º.- Poner en conocimiento a la parte actora el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde dice: "*...me permito adjuntar copia íntegra de la Resolución No. 974 del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena cancelar la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768664 y se corrige la anotación No. 7 del mismo folio de matrícula...*". Por lo que se desprende que se canceló el embargo decretado por el juzgado y se anotó el embargo ejecutivo hipotecario y garantía real que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202

Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3899
Radicación:	760014003014-2021-00411-00
Demandante:	GIOBANNA MARIETH DÍAZ OSPINA.
Demandado:	HÉCTOR SITU CASTILLO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GIOBANNA MARIETH DÍAZ OSPINA** contra **HÉCTOR SITU CASTILLO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1273 del 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HÉCTOR SITU CASTILLO**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HÉCTOR SITU CASTILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.491.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 07 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3937
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESSION RAD 2017-00517
Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de los herederos reconocidos, no obtuvo poder para realizar la partición en el presente proceso, por lo anterior, solicita nombrar un partidador(a) de la lista de auxiliares de la justicia.

Por ser procedente lo solicitado., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR en el cargo de auxiliar de la justicia como PARTIDORA, a la colaboradora de la Justicia:

GIRALDO CALDERON DORA INES	Calle 12 # 6-56 Cali	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-------------------------------	-------------------------	--	-------------

Quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, y quien puede ser localizada en esta ciudad.

Notifíquese la designación para que si acepta tome posesión del cargo y proceda a ejercerlo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3842
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00895

Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el demandado FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

El demandado FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ, se notificó personalmente el día 03 de octubre de 2022, y se le compartió el expediente vía correo electrónico el mismo día y conforme a la Ley 2213 de 2022, tenía para contestar hasta el día 20 de octubre de 2022, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 18 de octubre de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Agregar para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el demandado FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ.

2º. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado GONZALO ORTIZ JARAMILLO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

3º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda contra la mencionada y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202

Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado BERTHA CABAL Y CIA S EN C., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EDIFICIO MARAÑON –PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: BERTHA CABAL Y CIA S EN C.
Radicación: 2021-00617-00
Auto Interlocutorio: No. **3905**

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante reitera solicitud de aclarar el auto No. 2810 del 08 de septiembre de 2022, toda vez que las partes mencionadas no corresponden al proceso 2021-00617.

Examinado el expediente se tiene que mediante auto No. 3206 del 10 de octubre de 2022, se resolvió lo solicitado negando la solicitud de aclaración.

Ahora, teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada BERTHA CABAL Y CIA S EN C, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir al apoderado solicitante a lo dispuesto en el auto No. 3206 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la aclaración solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada BERTHA CABAL Y CIA S EN C., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 3900

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 2021-00821-00

La parte actora aporta la constancia del envío de la notificación a los demandados CARLOS ANDRES ARANA VALDES Y YILIAN ANDREA JIMENEZ, a los correos electrónicos, pero tal como se indicó en el auto anterior, no se aporta el acuse de recibido por parte de la demandada YILIAN ANDREA JIMENEZ, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, (**Acuse de recibo de correo electrónico enviado a YILIAN ANDREA JIMENEZ o en su defecto se agote la notificación nuevamente a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones con el lleno de los requisitos legales**).

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202

Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	JHON JAIME RAMOS FRANCO. C.C. 16.788.915
Radicación:	2021-00877-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3799

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, en contra de **JHON JAIME RAMOS FRANCO. C.C. 16.788.915**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **ENW-488**, de propiedad del demandado **JHON JAIME RAMOS FRANCO. C.C. 16.788.915**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al **PARQUEADERO JUDICIAL CALIPARKING MULTISER S.A.S** para que sea entregado al acreedor **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3922
Radicación:	760014003014-2022-00046-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	DAVID OREJUELA OROZCO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **DAVID OREJUELA OROZCO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 390 del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **DAVID OREJUELA OROZCO**, se notificó conforme al Art. 301 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DAVID OREJUELA OROZCO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.469.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S
Y PAOLA ALEJANDRA JURADO
ORTIZ.
Radicación: 2022-00091-00
Auto Interlocutorio: No. 3805

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202

Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3801
Radicación:	760014003014-2021-00911-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA PASARELA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado:	ENRIQUE MARIÑO LOZANO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ENRIQUE MARIÑO LOZANO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado de deudas por cuotas de administración), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 323 del 09 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ENRIQUE MARIÑO LOZANO**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ENRIQUE MARIÑO LOZANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$182.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3806
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00043

Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, aporta la notificación por aviso enviada al demandado HENRY CUELLAR ROJAS, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, a la dirección CALLE 26 # 11-04, Barrio Bolivar de Miranda (Cauca).

Ahora, de la revisión del expediente se observa que la parte actora, no aporta la citación conforme el Art. 291 del Código General del Proceso, que fue remitida primeramente a la dirección CALLE 26 # 11-04, Barrio Bolívar de Miranda (Cauca).

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviada al demandado HENRY CUELLAR ROJAS., a la dirección CALLE 26 # 11-04, Barrio Bolívar de Miranda (Cauca)., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem.

Así mismo se le hace saber que la notificación que se remite conforme a la Ley 2213 de 2022, son a los canales electrónicos y las que se realizan a la dirección física se deben realizar conforme a los Art. 291 y 292 del CGP, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al demandado HENRY CUELLAR ROJAS., a la dirección CALLE 26 # 11-04, Barrio Bolívar de Miranda (Cauca)., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem o en su defecto debe agotar las notificaciones nuevamente.

2º.- Así mismo se le hace saber que la notificación que se remite conforme a la Ley 2213 de 2022, son a los canales electrónicos y las que se realizan a la dirección física se deben realizar conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3942
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00499

Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, aporta la notificación por aviso enviada a los demandados LUZ MARY NIETO Y JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión del expediente se observa que la parte actora, no aporta la citación conforme el Art. 291 del Código General del Proceso, que fue remitida primeramente a los demandados LUZ MARY NIETO Y JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviada a los demandados LUZ MARY NIETO Y JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibidem., por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado a los demandados LUZ MARY NIETO Y JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem o en su defecto debe agotar las notificaciones nuevamente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00853-00
Demandante:	VIRGELINA AGUIRRE SIERRA. C.C. 31.244.656, DIANA KATHERINE SIERRA CASANOVA CC. 38.888.784 Y CLAUDIA ELENA SIERRA CASANOVA CC. 66.928.485
Causantes:	LUIS FELIPE AGUIRRE QUINTERO. C.C. Nro. 2.298.861 Y ANA BETULIA SIERRA DE AGUIRRE. C.C. Nro. 29.049.084
Auto Interlocutorio:	Nro. 3934
Fecha:	Siete (7) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente **SUCESION INTESTADA** de los causantes LUIS FELIPE AGUIRRE QUINTERO Y ANA BETULIA SIERRA DE AGUIRRE (Q.E.P.D.) instaurada por VIRGELINA AGUIRRE SIERRA, DIANA KATHERINE SIERRA y CLAUDIA ELENA SIERRA CASANOVA a través de apoderada judicial, y observa el despacho que no se allega registro civil de defunción del causante LUIS FELIPE AGUIRRE QUINTERO. Toda vez que la Resolución de cancelación de la cédula no es el documento idóneo para acreditar la defunción, deberá la parte actora realizar el procedimiento previsto en la ley y que se le indica en la misma resolución para registrar la defunción del mencionado, y aportar la prueba idónea al despacho.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1º.- INADMITIR el proceso de Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes LUIS FELIPE AGUIRRE QUINTERO Y ANA BETULIA SIERRA DE AGUIRRE (Q.E.P.D.), y concédanse cinco (5) días para subsanar lo anotado en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00853

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00867-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900766553-3
Demandado:	AMPARO VALOIS VALENCIA CC. No. 31.601.569
Auto Interlocutorio:	Nro. 3950
Fecha:	Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 6 de Diciembre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00846-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. Nro. 805.000.082-4
Demandado:	ANCHICO PORTOCARRERO ANNER ELACIO. C.C. Nro. 1.059.444.186
Auto Interlocutorio:	Nro. 3931
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202

Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicación:	760014003014-2022-00838-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NIT. Nro. 900.336.004-7
Demandado:	GONZALO GUERRERO ARCE. C.C. Nro. 2.544.240
Auto Interlocutorio:	Nro. 3929
Fecha:	Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Verbal, se observan las siguientes falencias:

- ✓ Establézcase con claridad y precisión, los hechos fundamento de las pretensiones, como quiera que, existe confusión respecto al hecho donde se indica cómo se configura el enriquecimiento sin causa, en especial se debe aclarar las circunstancias del doble pago por parte de COLPENSIONES de la suma objeto de la litis y allegar las pruebas documentales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diciembre siete (8) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00856-00
Demandante:	JUAN MANUEL KRYZAN POSADA. C.C. Nro. 94.506.600
Demandados:	FERNANDO BASTIDAS. C.C. Nro. 6.341.547, GERARDO ANTONIO DIAZ ESCOBAR. C.C. Nro. 16.682.821 Y JORGE ENRIQUE BASTIDAS DIAZ. C.C. Nro. 1.143.838.545
Auto Interlocutorio:	Nro. 3941
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el demandante JUAN MANUEL KRYZAN POSADA, al parecer posee el derecho de suceder y ser heredero de los señores ALFREDO KRYZAN POSSO y LUZ MERY RAMIREZ CORRALES (Q.E.P.D.), no se aportó el auto de apertura de la sucesión que se tramita en el Juzgado Décimo de Familia de Cali mediante el cual se declara como heredero.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 202
Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00859-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. Nro. 860.028.601-9
Demandado:	DEMELZA VALERO MEDINA. C.C. Nro. 38.603.080
Auto Interlocutorio:	Nro. 3949
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **DEMELZA VALERO MEDINA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 202

Hoy, 12 DE DICIEMBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA